

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso con solicitud por parte de la señora **ZULEMA MARULANDA GALVAN**, demandante dentro del presente asunto para el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 18 de noviembre de 2021.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso de Impugnación de la Paternidad
DEMANDANTE: ZULEMA CECILIA MARULANDA
DEMANDADO: FRANCISCO CABARCAS (fallecido) Y OTROS
RAD: 704293184001-2021-00064-00

Obra en el expediente, memorial radicado a nombre propio por la señora **ZULEMA CECILIA MARULANDA GALVAN**, demandante dentro del presente asunto, tendiente a que el Despacho proceda a liquidar el 20% de las pretensiones, a efecto de que se dé cumplimiento a la medida decretada en auto de fecha octubre 26 de 2021.

Sea lo primero señalar que, el artículo 73 del Código General del Proceso reza lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ye permita su intervención directa”.

En ese orden, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 1996, hizo un pronunciamiento explicando el objetivo que buscaba el constituyente primario en relación con la presencia del abogado en los procesos judiciales, en tanto que *“garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no solo de la administrativa, porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene un abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida*

conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo."

Por otro parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, establece unas excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado, para los siguientes casos:

1. *En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
2. *En los procesos de mínima cuantía.*
3. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*
4. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

Atendiendo a que el presente litigio ha transitado el rito procedimental de los de su clase, esto es, el consagrado en la Sección Primera para los procesos declarativos, regulado en Título I, Capítulo II, artículo 386 de la ley adjetiva civil, en el cual los interesados en dicho trámite han estado asistidos por profesionales del derecho, quienes tienen derecho de postulación, conforme lo establece el artículo 73 ibídem, esta unidad judicial, atendiendo a las normas antes citadas, tendrá por no presentado el memorial radicado por la señora **Zulema Marulanda Galván** en las calendas de noviembre 5 de 2021, en razón a que éste debió ser impetrado, como todas las solicitudes precedentes a esta instancia, a través de su apoderada judicial, atendiendo los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional en el sentido que, es la togada la persona idónea para comprender las decisiones del juzgado y la que tiene los conocimientos, habilidades y destrezas jurídicas, para intervenir en los procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no presentado el memorial radicado a nombre propio, de la señora **Zulema Marulanda Galván**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, llévase control de las actuaciones en el presente proceso, en los libros radicadores y en las plataformas Tyba y la Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced29e2a8b454adc60b0c00959c0ea7283712e3eae42189cc9da14217551f66c

Documento generado en 18/11/2021 05:03:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>